20 núm 915 febrero de 1964 - 11:32 am.

Apuntado:- Adolfo Pinala Doria
Secretario de Estado, Interino

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento del Trabajo
San Juan, P. R.

(See over for the English version)

JUNTA DE SALARIO MINIMO

DECRETO MANDATORIO NUM. 57
APLICABLE A LA

INDUSTRIA DE LAS ACTIVIDADES AGRICOLAS EN GENERAL

Segunda Revisión (1963)

Artículo I - Definición de la Industria

Este decreto mandatorio es aplicable a todos los empleados en la Industria de las Actividades Agrícolas en General, según ésta se define a continuación:

> La Industria de las Actividades Agrícolas en General comprenderá, sin que se entienda en modo alguno como limitación, (a) el cultivo y la labranza de la tierra; (b) la siembra, cultivo y cosecho de cualquier producto agrícola u hortícola; (c) la siembra, cultivo y corte de árboles maderables (selvicultura); (d) la siembra, cultivo y producción de flores (floricultura); (e) la crianza de cualquier clase de ganado; incluyendo el ganado de cerda, cabrío, caballar, lanar o productor de pieles; (f) la crianza de aves de corral (avicultura) y la crianza de abejas (apicultura); (g) la siembra, cultivo y corte de pastos; y (h) el cultivo de cualquier producto con soluciones acuosas en grava o arena lavada, sin el uso de la tierra (hidroponia).
>
> Asimismo comprenderá cualquier trabajo o servicio necesario o relacionado con las actividades ya mencionadas.
>
> No comprenderá, sin embargo, las actividades agrícolas relativas al café, la caña de azúcar, el tabaco, los granos, las legumbres, las hortalizas, los cereales, los productos farináceos, la producción de leche y la crianza de ganado vacuno.

Artículo II - Salarios Mínimos

Todo patrono pagará a susempleados un salario por hora no menor que el dispuesto a continuación para:

Clasificaciones	Salario Mínimo por Hora
Piña	
Chófer, operador de tractor o de cualquier otra maquinaria agrícola de motor, trabajador de artes y oficios y cualquier otra ocupación análoga	$ 0.70
Todos los demás trabajadores	0.50
Avicultura	0.50
Floricultura	0.45
Cidra y Otras Actividades Agrícolas	0.35

Artículo III - Definición de las Clasificaciones de la Industria

Las cuatro clasificaciones de esta industria tendrán el significado siguiente:

(1) Piña: Comprenderá todas las operaciones necesarias o relacionadas con la siembra, cultivo, cosecho y empaque de piña fresca por el agricultor en su finca.

(2) Avicultura: Comprenderá todas las operaciones necesarias o relacionadas con la crianza de aves de corral, producción de huevos y pollitos bebé.

(3) Floricultura: Comprenderá todas las operaciones necesarias o relacionadas con la siembra, cultivo y producción de flores y de plantas ornamentales.

(4) Cidra y Otras Actividades Agrícolas: Comprenderá todas las operaciones necesarias o relacionadas con la siembra, cultivo y cosecho de cidra, cocos y frutas y la crianza de ganado de cerda, caballar, cabrío, lanar o productor de pieles, así como todas las actividades cubiertas por la definición de la industria, no incluidas en las tres clasificaciones anteriores.

Aprobado por la Junta de Salario Mínimo de Puerto Rico el miércoles 5 de febrero de 1964.

Publicado el Aviso de su aprobación el sábado 8 de febrero de 1964 en el periódico El Imparcial.

Comenzará a regir el lunes 24 de febrero de 1964.

Acta de la Junta de Salario Mínimo:

Por disposición de la Sección 40(b) de la Ley 96 de 26 de junio de 1956, según ha sido enmendada (Ley de Salario Mínimo de Puerto Rico) las disposiciones del Decreto Mandatorio Número 17 en vigor desde el 1ro. de septiembre de 1950, aplicable a la Industria de la Piña en Puerto Rico, ex-

cepto las relativas a salario mínimo, continúan vigentes para todos los empleados que trabajen en las actividades cubiertas por dicho decreto. 1/

Las disposiciones principales del aludido decreto que continúan en vigor son las siguientes:

ARTICULO III - GARANTIA DE COMPENSACION MINIMA

Salvo en casos de fuerza mayor, todo trabajador tendrá derecho a recibir compensación equivalente a su jornal de cuatro horas; (1) cuando no habiéndole avisado su patrono a más tardar al terminar su jornada del día anterior que no habrá de tener trabajo, se presentare al sitio de trabajo y al tiempo de comenzar su labor no se le permite o, por causa no originada por el trabajaor, no la puede realizar; o (2) cuando, habiendo iniciado su jornada, ésta se suspendiera antes del transcurso de las primeras cuatro horas. En cualquiera de esas situaciones el patrono podrá retener al empleado durante las expresadas cuatro horas,en espera de oportunidad para reanudar su labor o en el desempeño de cualquier otra labor.

ARTICULO IV -- PERIODOS MAXIMOS DE LABOR

Ningún patrono empleará a trabajador alguno en la fase agrícola o en la fase fabril de la industria de la piña por más de ocho (8) horas en cualquier día ni más de cuarenta y ocho (48) horas en cualquier semana a menos que le pague a dicho trabajador por su labor en exceso de ocho (8) horas diarias o cuarenta y ocho (48) horas semanales a razón de por lo menos dos veces el tipo de salario que dicho trabajador estuviere percibiendo.

ARTICULO V -- DIA SEMANAL DE DESCANSO

Todo empleado tendrá derecho a un día de descanso por cada seis días consecutivos de trabajo.

1/ La fase agrícola de la Industria de la Piña en Puerto Rico a la cual se aplica el Decreto Mandatorio Número 17 se define como sigue:

"B--La Fase Agrícola de la industria de la piña abarcará todos los trabajos, operaciones y servicios necesarios o relacionados con la preparación del terreno, siembra, cultivo, recolección o cualquier otra operación de naturaleza agrícola, así como el transporte necesario en relación con esta fase que se lleve a cabo en vehículos pertenecientes, administrados u operados por productores de piña. También comprenderá los trabajos necesarios o relacionados con la conservación y mantenimiento de equipo u otra maquinaria o con el cuido del ganado que se utilice principalmente para esta fase de la industria de la piña."